



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 01-2021-00239-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por el señor Fredy Abdías Aguja, en contra de la señora Yudy Paola Mariño Díaz.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. El registro civil de matrimonio aportado no tiene la anotación marginal del divorcio.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por el señor Fredy Abdías Aguja, en contra de la señora Yudy Paola Mariño Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 56 de hoy 17 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Revisión Cuota Alimentaria**
RADICADO : **1-2021-00343-00**

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, la parte actora manifestó que allegó la subsanación de la demanda de manera tardía debido a que la que envió dentro del término le reboto, una vez fueron revisados los documentos adjuntos al escrito de subsanación, se evidencia que el correo electrónico al cual fue remitida la documentación, no es el del Juzgado y la interesada se percató de ello 15 días después de su envío, situación que para este estrado judicial no es de recibo para ser estudiada.

Por otra parte, la demanda también habría de ser rechazada porque esta no se subsanó en debida forma como se procede a exponer:

1. En el numeral cuarto del auto inadmisorio se indicó que *“no comprobó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada”*. Frente a ello, la actora allegó efectivamente pantallazo donde le indica al demandado a través de su correo electrónico, la existencia de una demanda en su contra, no obstante, al revisar con minuciosidad el contenido de la misma, no se observa que se haya remitido en el correo electrónico el escrito de la demanda y sus anexos.

Razón por la cual, además de no subsanarse en términos la demanda, se tiene que la parte actora no tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, por lo que, con fundamento en la anterior apreciación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

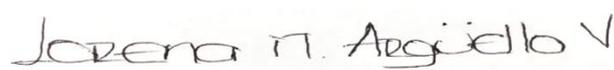
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REVISIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO quien actúa como apoderada y representante de la menor SMCA y en contra del señor YORK LEHMAN CORTES PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : **1-2021-00380-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de apoderada judicial por el señor MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES en contra de la señora ANA MERCEDES CASTAÑO CARMONA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No aportó el registro civil de nacimiento, con notas marginales de los ex cónyuges MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES y ANA MERCEDES CASTAÑO CARMONA, en donde conste la inscripción de la sentencia judicial que decretó el Divorcio del Matrimonio Civil.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES en contra de la señora ANA MERCEDES CASTAÑO CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2020-00172-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY ROCIO RINCÓN VARGAS en contra del señor YAHIR BLANCO MONTOYA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El escrito de la demanda exigido por el art. 523 del CGP, se presenta sin hechos y pretensiones, requisitos estos indispensables para el estudio de la misma (Art. 82 No. 4 y 5).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

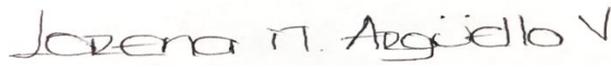
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY ROCIO RINCÓN VARGAS en contra del señor YAHIR BLANCO MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 4702021EE02942 del 27 de septiembre de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que se encuentra en el cuaderno del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho (Fl.132-137).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2021-00071-00**

ASUNTO

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el incidente de nulidad obrante a folios 250-265 interpuesto por la apoderada del señor Manuel Antonio Castañeda Noguera, en la cual aduce una indebida notificación y solicita desistimiento tácito.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada incidentante, alega como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, exponiendo como sustento para proponerla, los siguientes argumentos:

1. El diez (10) de junio de 2021 vencía el plazo para que se notificara en debida forma al demandado por medio físico o electrónico, teniendo en cuenta que sus direcciones eran ampliamente conocidas por alguno de los hermanos de la causante DIANA PATRICIA ROMERO AVILA debido a su relación de más de 20 años con la misma. Situación última que pudo invocar en el escrito de demanda la parte actora acerca de la forma en como se enteró del canal de correo electrónico.
2. De acuerdo a la declaración en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento referente al desconocimiento de un canal de comunicación del demandado para darle a conocer el contenido de la demanda, del auto admisorio y anexos de la misma, indica la parte interesada que debió el operador judicial indagar en bases de datos y redes sociales para ubicar el canal de comunicación más idóneo y expedito para notificar al demandado.
3. El demandado nunca fue notificado de la demanda, junto al auto admisorio y anexos, ya que solo se dio por notificado al recibir una llamada telefónica de una funcionaria de CERTIPOSTAL YOPAL en la cual le indicó que tenía una demanda para notificarle en su dirección en Yopal Casanare. En la llamada se informó que podría ser notificado en Barrancabermeja, sin embargo, a la fecha no se le ha allegado escrito de demanda junto a sus anexos.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del incidente de nulidad, en los siguientes términos:

1. La parte actora ha cumplido a cabalidad con las cargas procesales impuestas, toda vez que, mediante memorial del 20 de mayo de 2021, allegó certificación de devolución de notificación por causal “destinatario desconocido”. Razón por la cual, solicita sea tenida en cuenta como nueva dirección la establecida en la escritura pública 898 del 12 de mayo de 2010 a la que se remitió la notificación de la demanda, no obstante, mediante constancia emitida al Juzgado, esta fue devuelta por la misma razón que la primera notificación. Motivo por el cual y en aras de garantizar el debido proceso, se solicita el emplazamiento del señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De acuerdo a lo indicado en el escrito inicial y subsanación, insiste que bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia – sanción - de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Frente al caso que nos ocupa, se trata de un proceso liquidatario de sucesión en la que, se alega como causal de nulidad por la parte ejecutada la indebida notificación y desistimiento tácito, solicitud que fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inc. 1 del Art. 134 del C.G.P.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa, que el demandado en primera medida, recibiría notificaciones personales en la calle 27 No. 14a - 28 5-24 de Yopal, no obstante, al ser remitida la notificación a la dirección aludida, esta fue devuelta con la causal *destinatario no reside*. Razón por la cual, los demandantes solicitaron autorización para cambiar la dirección de notificación del demandado a la calle 27 No. 14^a-28/ Interior casa 8, Conjunto Residencial Tierra Viva, en la que, una vez se adelantaron los trámites respectivos de notificación, esta fue nuevamente devuelta por la misma causal de la primera.

Así las cosas, de conformidad al Art 291 núm. 4 del C.G.P., se solicitó el emplazamiento del cónyuge superviviente, toda vez que, no se logró efectuar la notificación del mismo a las direcciones físicas aportadas en los escritos, máxime cuando bajo la gravedad de juramento, la parte actora manifestó desconocer correo electrónico alguno para hacer la notificación por este medio.

Razón por la cual, no se configura una indebida notificación al demandado, en la medida en que, los trámites encaminados a esta finalidad se ajustaron a los presupuestos normativos que lo regulan y no fue posible adelantar con éxito las notificaciones del caso ya que estas se surtieron conforme al Art 291 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, que consagran:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 291 Núm. 4. Práctica de la notificación personal: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Decreto 806 de 2020 Art. 10. Emplazamiento para notificación personal. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Valga agregar que, dada la naturaleza del proceso de sucesión, conforme el art. 491 del CGP, el reconocimiento del heredero, legatario o cesionario de estos, cónyuge o compañero permanente procede hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, por lo que indistintamente del trámite para efectos de la vinculación, no existe un término preclusivo para ser reconocido, de lo que se deriva que no existe traslado y que el derecho sustancial se garantiza aún por encima de lo procedimental.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la parte demandada frente a la declaratoria de desistimiento tácito del proceso por el vencimiento del término para efectuar la notificación ordenada en el auto del catorce (14) de julio de 2021, se negará, toda vez que, la parte requerida gestionó las actuaciones a cumplir con la carga impuesta, tan es así que, surtidas las diligencias, sin lograrlo, se solicitó el emplazamiento, conforme se expuso con anterioridad.

Adicional a ello el inc. 3 del núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., no es posible decretar el desistimiento cuando se encuentre pendiente la materialización de medidas cautelares dentro del proceso.

Bajo esta óptica, se logra apreciar que se cumplió a cabalidad con los tramites de notificación de conformidad a los estipulados en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, sería del caso seguir con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, si no fuese porque revisado el mismo, encuentra el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad conforme al Art. 132 del Código General del Proceso, por cuanto este despacho no es competente para el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que, revisados nuevamente los documentos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la sumatoria de los valores correspondientes a los inmuebles que integran la sucesión de conformidad a los certificados catastrales y el estado de cuenta de los mismos, arrojan como resultado que la cuantía de estos no alcanza a ser de mayor cuantía. Dado que el bien inmueble con referencia catastral 010108510013901 está **avaluado en \$8.029.000** por la Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Impuestos Municipales y el bien mueble, automotor, identificado con la placa INU015 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio avaluado en **\$21.820.000**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, encuentra este Despacho que el juez competente para conocerla desde un primer momento era el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 del C.G.P.

Por consiguiente, con sujeción a lo establecido en el artículo 27 del CGP, lo actuado conservará validez y se remitirá al Juez Civil Municipal de Yopal (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la nulidad presentada por la apoderada del señor Manuel Antonio Castañeda Noguera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda de SUCESIÓN de la causante DIANA PATRICIA ROMERO AVILA, instaurada por la señora MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVIÉNSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

CUARTO. Mantener las medidas cautelares decretadas, conocido el despacho que lo conocerá y el radicado que le correspondió al proceso, se ordena que se oficie a las entidades que las medidas continúan vigentes para ese proceso y despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación de Cuota de Alimentos
RADICADO : **2021-00087-00**

Subsanada la reforma a la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA dentro del término legal conforme a las especificaciones hechas en el auto que la inadmitió, y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL iniciada por la señora INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO, en representación de su menor hija SMBC y en contra del señor ALEXANDER BERNAL TELLO.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 y 5 del Art. 93 del C.G.P. córrasele traslado por el termino de **cinco (05) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Por secretaria**, dentro del término de ejecutoria, remítase el vínculo del expediente al correo electrónico franklin3239@hotmail.com, chandebernal@gmail.com y caminoreal_eds@hotmail.com. Dicho traslado, se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir de los tres (03) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación Paternidad
RADICADO : **2021-00135-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., de fecha 03 de noviembre de 2.021, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 29 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Fijación cuota alimentaria

RADICADO: **2021-00142**

En atención a la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 27 de octubre de 2021, por medio de la cual resolvió el conflicto de competencia, asignando la misma a este Estrado Judicial, se obedecerá y cumplirá lo decidido.

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por Alejandro Brito García en representación de la menor V.B.A., en contra de la señora Sandra Milena Arcila Ríos.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, numerales 4, 5, 6, 8.
2. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos de la menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquella, con los respectivos soportes.
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada, art. 6° Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de fijación de cuota alimentaria, incoada por Alejandro Brito García en representación de la menor V.B.A., en contra de la señora Sandra Milena Arcila Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Por secretaria poner en conocimiento del solicitante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 56 de hoy 17 de
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00161-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a los señores RAFAEL DOMINGO ROPERO PEREZ, AMINTA ROPERO PEREZ, HESSEN OSWALDO ROPERO PEREZ y NUBIA SARIDZA ROPERO PEREZ (FI. 370 a 386), en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el **Art. 291 del C. G. del P.**, toda vez que, frente a la advertencia para que comparezca al juzgado a recibir notificación, esta debe ser de 10 días, teniendo en cuenta que el demandado reside fuera del municipio del Juzgado y no de 5 días como se le indicó; **razón por la que, se deberá repetir el trámite de citación para notificación personal conforme al Art. 291 CGP.**

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 del CGP, en el formato de citación para diligencia de notificación personal se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificaciones dentro del término de 5 días, siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio teniendo en cuenta que, este debió entregarse en un municipio distinto al de la sede del juzgado, para lo cual, deberá comunicarse, previamente, al número telefónico del despacho para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso respetar el artículo 91 del C.G.P, para efectos del traslado de la demanda.

2. Respecto el trámite del heredero ASDRUBAL ROPERO PEREZ, por ahora no se tendrá por surtido toda vez que no se aportó constancia de entrega.
3. Conforme lo dispuesto por el num. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que, dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que dio apertura al proceso de sucesión a las personas por ser notificadas de conformidad con el Art. 291 y s.s. del C..G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00226-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención del Ministerio Público obrante a folios 48-52.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00286-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
 - Banco BBVA obrante a folios 94-96.
 - Banco de Occidente obrante a folios 97-99.
 - Banco de Bogotá obrante a folios 100-101.
 - Banco Caja Social obrante a folios 102-104.
 - Bancolombia obrante a folios 105-106.
2. Vista la petición que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho el día 29 de octubre de 2021, se habrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta que se agotaron los medios para ubicar la dirección del demandado, sin que fuera posible lograr la notificación del mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, **se ordena EMPLAZAR** al demandado Carlos Julio Hernández Bernal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaria regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00305-00

Visto el trámite adelantando para la notificación del ejecutado (fl 70-76), se tendrá por no surtida en debida forma, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no dio cumplimiento a los requerimientos puestos de presente en el auto de fecha 19 de octubre de 2021, en tanto no se indicó en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago, que el termino de traslado para contestar la demanda comenzaría a correr al día siguiente al de la notificación, aunado a lo anterior no se indica ni acredita que documentos le fueron remitidos al demandado. **Razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación personal.**

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el banco Scotiabank Colpatría obrante a folios 78-80.

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00346-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00348-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Adopción
RADICADO : **2021-00365-00**

Vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos a la Procuradora 12 de Familia de Yopal y la Defensora de Familia ICBF, que en la contestación allegada renunció a términos de traslado, este Juzgado SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente, el concepto rendido por la Defensora de Familia del ICBF Regional Casanare CZ Yopal quien renuncio a términos de traslado (Fl.264-265), así como el concepto rendido por la Procuradora de Familia visto a folios 258-263
2. SEÑALAR para el día **23 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el Decreto 1878 de 2018, audiencia en la que se recepcionará las declaraciones de los señores LEONARDO HEILER MORA CASTAÑEDA y CARMEN ELENA GIRALDO PERALTA, sobre los hechos de la demanda y en la que a su vez, se proferirá la sentencia correspondiente.

La audiencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de la apoderada judicial lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberá informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello con anterioridad a la fecha señalada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada. **Por secretaria,** notifíquese a la Procuradora 12 de Familia de Yopal y la Defensora de Familia ICBF sobre la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2021-00368-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, incoada a través de apoderada judicial por la señora Blanca Hercilia Fonseca Guais en calidad de hermana del señor Luis Arnulfo Fonseca Guais (f), en contra del menor E.D.F.D., representado legalmente por su progenitora, la señora Nidia Consuelo Díaz Maldonado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: **2021-00369-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la señora Lilia Magnaly Ramírez, al abogado Santiago Moreno Neita, según lo solicitado en el memorial que obra en el documento 08 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada judicial del señor Belqui Euly Estepa, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. No se accederá a la solicitud de amparo de pobreza del demandado, por cuanto la misma ya le había sido reconocida en providencia que antecede por el juzgado de conocimiento inicial.
4. No se tendrá en cuenta la contestación presentada por la parte pasiva, toda vez que el término procesal oportuno para ello, ya feneció.
5. Las demás solicitudes serán resueltas en la audiencia que se adelantará el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., la cual se realizará por los medios virtuales indicados en la providencia del 25 de octubre de 2021.
6. **Por Secretaría**, remitir copia de la presente providencia y la del 25 de octubre de 2021, a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 56 de hoy 17 de noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00373-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora Deisy Milena Díaz Ruiz en representación de sus menores hijos C.F. y L.T.M.D., en contra de Carlos Fernando Mojica Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2021-00389-00**

El señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS a través de apoderada judicial, presenta demanda de Impugnación de Paternidad en contra del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No indicó la causal de impugnación de paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No solicitó la práctica de prueba científica, en caso de que el demandado no se allane a las pretensiones.
6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm.. 2 del Art. 386 C. G. del P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, en contra del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00396-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA SIGUA COBA en representación de los menores E.F.P.S., J.A.P.S. y B.J.P.S. en contra del señor LUIS FERNANDO PINZÓN ACEVEDO.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 decreto 806 de 2020).
2. El Registro Civil de Nacimiento del menor B.J.P.S. es ilegible.
3. No indicó el lugar de domicilio actual de los menores E.F.P.S., J.A.P.S. y B.J.P.S.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA SIGUA COBA en representación de los menores E.F.P.S., J.A.P.S. y B.P.S., en contra del señor LUIS FERNANDO PINZÓN ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00397-00 versa sobre Proceso de Homologación de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00400-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA, en contra del señor FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En la pretensión primera y segunda se presenta una inconsistencia frente al extremo temporal inicial, de la Unión Marital y la existencia de la sociedad patrimonial. Debe aclararlo.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos en relación a la declaración de Unión Marital de Hecho, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
3. No se evidencia el medio probatorio documental nombrado en el inciso 3 respecto al Registro Civil de Nacimiento de Jeison Andrés Pinto Núñez.
4. No aportó Registro Civil de Nacimiento con notas marginales de los señores SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA y FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA.
5. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
6. No acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA NUÑEZ VEGA, en contra del señor FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00402-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Bibian Juliana Toncón Calderón en representación del menor S.L.T., en contra del señor Nelson Javier Lombana Madrid.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se advierte que el poder allegado no se encuentra firmado por la demandante, y tampoco obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora la señora Bibian Juliana Toncón Calderón en representación del menor S.L.T., en contra del señor Nelson Javier Lombana Madrid, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 56 de hoy 17 de
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: **2021-00403-00**

La señora Blanca Burgos Cojo en calidad de hija, a través de apoderado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Salomón Burgos López (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se advierte que el apoderado de la demandante cuenta con Licencia Temporal No. 20689, la cual, al ser consultada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, aparece con estado *No vigente*, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso de la referencia, si no se cuenta con la calidad de abogado no es posible adelantar su trámite, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.
2. En el poder se indica que el mismo se otorga para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de petición de herencia intestada, no obstante, en la demanda se indica que se trata de una sucesión intestada, inconsistencia que deberá ser zanjada.
3. Pese a que se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Blanca Burgos Cojo en aras de acreditar el parentesco con el causante, no se advierte el acto de reconocimiento de hija extramatrimonial por parte de aquel, pues no obra su firma en ninguno de los documentos suministrados.
4. No aportó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo establece el núm. 6, artículo 489 del CGP, ni el avalúo catastral.
5. En el escrito de demanda no se da cumplimiento al numeral 3º del art. 488 del C.G.P., pues pese a que se afirma que se han comunicado con los demás herederos para realizar la sucesión de común acuerdo, no se indican los nombres, ni la dirección de notificación física o electrónica de los mismos.
6. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, no indica el sustento jurídico de las mismas, ni las oficinas a las cuales debe ir dirigida la orden.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Blanca Burgos Cojo en calidad hija, con ocasión del fallecimiento del señor Salomón Burgos López (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 56 de hoy 17 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00404-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ASTRITH VALENCIA en representación de los menores J.D.L.V y D.A.L.V. en contra del señor LUIS OMAR PATRICIO LÓPEZ VEGA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 decreto 806 de 2020).
2. No acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No indicó el lugar de domicilio actual de los menores J.D.L.V y D.A.L.V

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

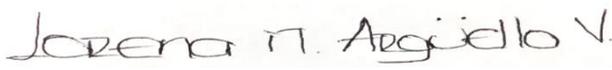
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la PAOLA ASTRITH VALENCIA en representación de los menores J.D.L.V y D.A.L.V. en contra del señor LUIS OMAR PATRICIO LÓPEZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00405-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE LUIS NONTOA RAMIREZ en contra de la señora YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda debe dirigirse en contra del menor T.R.T, representado legalmente por su progenitora, la señora YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.
2. No se establece con claridad el objeto de prueba de los testigos, al tenor de lo previsto en el Art. 212 del C.G.P.
3. No indicó la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
4. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
5. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE LUIS NONTOA RAMIREZ en contra de la señora YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 56 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. VIF. 85001-31-10-002-2021-00407-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Laura Vanessa Colmenares Roa consistente en CONMINACIÓN al señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez para que cese y/o se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora Laura Vanessa Colmenares Roa.

ANTECEDENTES

1. El día 08 de marzo de 2018, la señora Laura Vanessa Colmenares Roa solicita la imposición de medida de protección a favor de ella, y en contra del señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez, toda vez que ejerció actos de violencia física y verbal. Se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Laura Vanessa Colmenares Roa en contra del señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez y se conminó al cese de todo acto de violencia.
2. El señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez, se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día 13 de octubre de 2021, ese mismo día el señor Dubiam Andrés rindió los respectivos descargos.
3. El día 04 de octubre de 2021 se rinde informe pericial de clínica forense a la señora Laura Vanessa Colmenares Roa, en donde se le otorgo una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días.
4. El día 07 de octubre de 2021 se rinde informe grupo valoración del riesgo a la señora Laura Vanessa Colmenares Roa, en donde se llegó a la conclusión que la señora Laura estaba expuesta a un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
5. El día 13 de octubre de 2021, se practica valoración por psicología a las partes.
6. En audiencia de medida de protección celebrada el día 02 de noviembre de 2021, a la cual se hicieron presentes las partes, la comisaria se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Laura Vanessa Colmenares Roa consistente en CONMINACIÓN al señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez para que cese y/o se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora Laura Vanessa Colmenares Roa.
7. El señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“En estos momentos solicito la custodia del niño porque ella no tiene trabajo, no tiene una fuente de ingreso estable, no cuenta con las posibilidades económicas para poder mantener el niño de la mejor forma.”*

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Laura Vanessa Colmenares Roa y en contra del señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez.

Frente al reparo concreto del recurrente, se advierte que no ataca la decisión de fondo, toda vez que son argumentos respecto de la custodia del hijo en común que tienen los señores Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez y Laura Vanessa Colmenares Roa, y la circunstancia de no contar con un empleo no es suficiente para que el cuidado personal del niño deba ser modificado, dado que se trata de un pequeño de apenas 3 años de edad, y que con el cumplimiento de la cuota en la cantidad y forma de pago establecida, aseguran la satisfacción de algunas de las necesidades del niño. Adicionalmente, de lo recaudado dentro del trámite no se advierte que exista un factor de riesgo, del cual deba protegerse al niño asignando el cuidado personal al otro padre.

También se evidencia que el interés superior del niño, fue observado por la autoridad administrativa para tomar la decisión sobre la custodia, teniendo en cuenta su corta edad, bajo el cuidado de quien está y ha estado el niño y el vínculo que ha desarrollado.

No obstante, lo anterior, es del caso señalar que en materia de custodia, alimentos, visitas las decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, es decir no son fijas e inmodificables, dado que la dinámica de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

relaciones y el cambio de las condiciones de vida de los padres, permite que en cualquier momento sea objeto de revisión para ajustarlos a las circunstancias que se presenten, incluso de común acuerdo.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, ya que se acredita que el señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez incurrió en conductas de violencia física, verbal y psicológica hacia la señora Laura Vanessa Colmenares Roa, razón por la cual se mantiene la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora Laura Vanessa Colmenares Roa y en contra del señor Dubiam Andrés Gutiérrez Martínez, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes; pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía, y se afecte lo menos posible al niño.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia, de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 55 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.